

---

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2008**  
**ORDEN DEL DIA N° 584**

---

**COMISION DE JUSTICIA**

**Impreso el día 21 de agosto de 2008**

Término del artículo 113: 1° de septiembre de 2008

SUMARIO: **Código** Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación del mismo incorporando el título VIII, sobre medidas autosatisfactivas.

1. **Iturrieta.** (22-D.-2008.)<sup>1</sup>
2. **Rodríguez (M. V.) y Morán.** (1.321-D.-2008.)
3. **Comelli.** (1.432-D.-2008.)
4. **Díaz Roig, Salum y Fernández Basualdo.** (1.811-D.-2008.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Iturrieta; el de la señora diputada Rodríguez (M. V.) y el señor diputado Morán; el de la señora diputada Comelli; y el de los señores diputados Díaz Roig, Salum y Fernández Basualdo; por el que se modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incorporando el libro octavo sobre medidas autosatisfactivas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase como título VIII del libro cuarto de la ley 17.454, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

TITULO VIII

**Medidas autosatisfactivas**

Artículo 688 bis: *Objeto y requisitos.* Los jueces, a pedido de parte, deberán despachar medidas autosatisfactivas contra actos, hechos u

omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación, cuando se encontraren reunidos los siguientes requisitos, los cuales serán evaluados con carácter restrictivo:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto;
- b) La petición resulte respaldada por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial en forma urgente e inmediata; y
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines.

Artículo 688 ter: *Procedimiento.* Los jueces despacharán directamente la medida autosatisfactiva peticionada. Excepcionalmente, según fueran las circunstancias del caso, la materia de la medida o los efectos irreversibles que tendría la decisión judicial, podrán decretar con carácter de urgente una audiencia para oír a las partes o disponer una reducida sustentación dentro del término de dos días hábiles desde que fuera peticionada la medida.

Sólo se admitirán los medios de prueba que puedan producirse en el término máximo de dos días hábiles de interpuesta. Cuando el juez disponga la sustanciación, el demandado tendrá el mismo plazo para ofrecer y producir su prueba.

El juez deberá resolver dentro de los dos días hábiles de interpuesta la medida, producida la prueba o efectuada la sustanciación, o vencidos los plazos para hacerlo.

---

<sup>1</sup> Reproducido.

La sentencia que haga lugar a la petición, deberá acatarse inmediatamente.

Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela.

La citación a la audiencia o, en su caso, el traslado correspondiente, y la sentencia se notificarán por cédula, carta documento o acta notarial, que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas inhábiles. Las demás notificaciones se efectuarán por ministerio de ley, considerándose días de nota todos los hábiles.

Artículo 688 quáter: *Recursos*. Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer los recursos pertinentes o promover el proceso que corresponda.

Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover un proceso sumarísimo de oposición. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

En caso de que no se hubiere sustanciado el demandado dentro de los dos días hábiles de notificado, podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva ejecutada que lo afectare, en el supuesto de que acreditare en forma manifiesta la existencia de la posibilidad cierta de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

Dictada la suspensión, el juez decretará con carácter urgente una audiencia para oír a las partes o disponer una reducida sustanciación dentro del término de dos días hábiles. Vencidos los plazos indicados en el tercer párrafo del artículo precedente, el juez ratificará o rectificará la sentencia.

Artículo 688 quinquies. *Normas supletorias*. Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo.

Art. 2° – Modifícase el inciso 5 del artículo 2° de la ley 24.573 de mediación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

5. Amparo, hábeas corpus, interdictos y medidas autosatisfactivas.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 12 de agosto de 2008.

*Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Emilio A. García Méndez. – Paula M. Bertol. – Rosana A. Bertone. – Margarita B. Beveraggi. – Alberto*

*Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Stella Maris Córdoba. – Alfredo C. Dato. – Graciela M. Giannettasio. – Juan M. Irrazábal. – Héctor P. Recalde. – Marcela V. Rodríguez. – Paola R. Spatola.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado los proyectos de ley del señor diputado Iturrieta; el de la señora diputada Rodríguez (M. V.) y señor diputado Morán; el de la señora diputada Comelli; y el de los señores diputados Díaz Roig, Salum y Fernández Basualdo; por los que se modifica el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, incorporando el libro octavo sobre medidas autosatisfactivas; y, luego de su exhaustivo análisis han resuelto modificarlo y así despacharlo favorablemente.

*Luis F. Cigogna.*

## ANTECEDENTES

### 1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase como libro octavo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente: Libro Octavo. *Procesos Urgentes*. Título Único: *Medidas Autosatisfactivas*. Capítulo Único. *Disposiciones Generales*.

Art. 2° – Incorpórase como artículo 785 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

Artículo 785: *Procedencia*. Los jueces, a pedido de parte y no obstante la calificación que ésta le hubiere dado a su pretensión, deberán despachar excepcionalmente medidas autosatisfactivas cuando se encontraren reunidos los siguientes recaudos:

- a) Fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal, con aptitud para producir un daño o la frustración de derechos;
- b) Prima facie, se acredite una fuerte probabilidad de la existencia del derecho;
- c) El interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines;
- d) Por la índole o la urgencia de la pretensión, resulte innecesaria y contraria a la

economía procesal la tramitación de un proceso principal para satisfacerla;

- e) No tramitase un proceso previo o concomitante sobre la misma pretensión;
- f) Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, podrá exigir la prestación de cautela suficiente.

Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y también podrán disponer, a solicitud de parte, prórrogas de los mismos.

Art. 3° – Incorpórase como artículo 786 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

Artículo 786: *Trámite*. Los jueces podrán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, según fueren las circunstancias del caso y la materia de la medida, podrán decretar con carácter urgente una audiencia para oír a las partes o disponer una reducida sustanciación dentro del término de dos días hábiles desde que fuera postulada la medida, debiendo posteriormente dictarse resolución sin más trámite.

No se admitirán la recusación sin expresión de causa, ni la citación de terceros.

La citación a la audiencia, o, en su caso, el traslado correspondiente, y la sentencia se notificarán por cédula, carta documento o acta notarial, que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas inhábiles. Las demás notificaciones se efectuarán por ministerio de ley, considerándose días de nota todos los hábiles.

Art. 4° – Incorpórase como artículo 787 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

Artículo 787: *Recursos*. Para impugnar la medida autosatisfactiva ordenada, el legitimado podrá optar entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido con efecto devolutivo, o promover un juicio sumarisimo de oposición. Elegida una vía, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

Para impugnar la medida autosatisfactiva rechazada, el peticionante podrá interponer los recursos de revocatoria y/o apelación según correspondiere.

Art. 5° – Incorpórase como artículo 788 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

Artículo 788: *Suspensión provisoria*. Ninguna de las vías indicadas en la primera parte del artículo precedente impedirá el cumpli-

miento inmediato de la decisión judicial impugnada; pero los jueces podrán ordenar discrecional y fundadamente la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva otorgada, en el supuesto de que el legitimado acreditare prima facie la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

Art. 6° – Incorpórase como artículo 789 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el siguiente:

Artículo 789: *Caducidad*. No rige en la materia la caducidad correspondiente al proceso cautelar.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel A. Iturrieta.

## 2

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyase la rúbrica del título I del libro cuarto de la ley 17.454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por la siguiente:

#### TITULO I

#### **Interdictos y acciones posesorias. Denuncia de daño temido. Reparaciones urgentes. Medidas autosatisfactivas**

Art. 2°: Incorpórase, a continuación del artículo 623 ter de la ley 17.454, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como capítulo 9 del título I del libro cuarto –Medidas autosatisfactivas– las siguientes normas:

#### CAPÍTULO 9

##### *Medidas autosatisfactivas*

Artículo 623 quáter: *Procedencia*. La medida autosatisfactiva procede aun cuando el actor no lo hubiese solicitado formalmente bajo esa denominación, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación, únicamente cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto;
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una decla-

ración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

Artículo 623 quinquies: *Procedimiento*. Sólo se admitirán los medios de prueba que puedan producirse en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas de interpuesta la demanda.

El juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso, la materia de la medida o los efectos irreversibles que tendría la decisión judicial, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba que pueda producirse en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

El juez deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesta la demanda, producida la prueba o efectuada la sustanciación, o vencidos los plazos para hacerlo.

Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela.

El traslado de la demanda, en su caso, y la sentencia, se notificarán por cédula que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas inhábiles o acta notarial. Las demás notificaciones se efectuarán por ministerio de ley, considerándose días de nota todos los hábiles.

Artículo 623 sexies: *Impugnación*. Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada. Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá interponer recurso de apelación o promover el proceso que corresponda.

Artículo 623 septies: *Normas supletorias*. Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo.

Art. 3° – Modificase el inciso 5 del artículo 2° de la ley 24.573, el que quedará redactado de la siguiente forma:

- 5) Amparo, hábeas corpus, interdictos y medidas autosatisfactivas.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Marcela V. Rodríguez. – Juan C. Morán.*

*El Senado y la Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórense al capítulo III “Medidas cautelares” del libro I “Disposiciones generales”, título IV “Contingencias generales” del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ley 17.454, modificada por ley 25.488), la sección 9ª que se denominará: “Medidas autosatisfactivas” y los siguientes artículos:

#### Sección 9ª

##### *Medidas autosatisfactivas*

Artículo 237 bis: *Procedencia*. Las medidas autosatisfactivas que regula esta sección podrán ser solicitadas cuando:

1. Medie petición fundada de parte interesada, respaldada en prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata.
2. Cuando fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal.
3. Cuando el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines.

Artículo 237 ter: *Excepcionalidad. Cautela*. El dictado de medidas autosatisfactivas será siempre de carácter excepcional.

Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente.

Artículo 237 quáter: *Trámite*. Los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente, según fueren las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído.

Artículo 237 quinquies: *Límite temporal*. Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar.

Artículo 237 sexties: *Impugnaciones*. El legítimo para contradecir una medida autosatis-

factiva ordenada, podrá optar por impugnarla mediante la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición, cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.

Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

También podrán solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acredite prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Alicia M. Comelli.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Agréguese al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como libro VIII, título único: “Medidas autosatisfactivas”, las siguientes normas:

Artículo 785: *Objeto.* Las medidas autosatisfactivas serán admisibles para lograr la cesación inmediata de conductas o vías de hecho que en forma actual o inminente, lesionen, restrinjan, alteren o amenacen los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales ratificados por nuestro Congreso Nacional, las leyes y las ordenanzas.

Artículo 786: *Concesión.* Las medidas autosatisfactivas serán concedidas a pedido fundado de parte, respaldado por prueba suficiente que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial en forma urgente e inmediata. El juez las concederá excepcionalmente y con carácter restrictivo, cuando las constancias del expediente acrediten a su criterio la existencia del acto, omisión o vía de hecho lesiva, y la consecuente vulneración de los derechos del accionante.

Artículo 787: *Improcedencia.* Las medidas autosatisfactivas no serán procedentes:

- a) Contra actos emanados de un órgano del Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional;
- b) Cuando su despacho favorable comprometa directa e indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la

prestación de un servicio público esencial, o de actividades esenciales del Estado.

Artículo 788: *Competencia.* Será competente para resolver la medida autosatisfactiva el juez de primera instancia de la materia que se trate la demanda, con jurisdicción en el lugar en el que el acto se exteriorice o tuviera efecto.

Artículo 789: *Legitimación.* Son legitimados para promover la medida autosatisfactiva, cualquier persona física o jurídica damnificada en los términos del artículo 785, por sí o por apoderados.

Artículo 790: *Procedimiento.* La demanda deberá interponerse por escrito y deberá contener:

- a) El nombre, apellido, domicilio real y constituido del accionante;
- b) Deberá acreditar la personería invocada, en caso de que actúe por representante;
- c) La relación circunstanciada de los hechos y consideraciones jurídicas en que se funda, explicados claramente;
- d) La petición en términos claros y precisos;
- e) La demanda y todos los trámites procesales tramitarán inaudita parte, con habilitación de días y horas inhábiles. El juez deberá resolver las causas con las pruebas obrantes en el expediente conforme a las reglas de la sana crítica.

Artículo 791: *Prueba.* El actor deberá ofrecer con la demanda las pruebas que acrediten la probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata. Deberá acompañar la prueba documental en su poder, o individualizar aquella de la cual no dispone e indicar donde se encuentra. Las informaciones sumarias deberán ser ratificadas por los declarantes ante el juez en audiencia celebrada a dicho efecto, con habilitación de días y horas inhábiles. Podrá también ofrecer prueba informativa, no admitiéndose la producción de otros medios de prueba.

Artículo 792: *Sentencia favorable.* La sentencia que haga lugar a la demanda, deberá ser notificada al destinatario por medio del recaudo pertinente y deberá acatarse inmediatamente, pudiéndose recurrir para ello a la realización de todo tipo de medidas, al auxilio de la fuerza pública o al desempeño de los técnicos que hagan posible el mandato judicial.

Artículo 794: *Costas.* Las costas serán a cargo del actor. La elección de esta vía procesal

conlleve sus costas que sólo podrán hacerlas valer con la promoción de un proceso de conocimiento posterior.

Artículo 795: *Apelación*. La sentencia que rechace la medida podrá ser apelada por el actor, conforme a las reglas de la apelación ordinaria previstas en este código.

Artículo 796: *Impugnación*. Una vez ejecutada la medida autosatisfactiva, el destinatario de la misma podrá impugnarla por medio de recurso de apelación que se deberá interponer conforme a las reglas de la apelación

ordinaria previstas en este código y se concederá con efecto devolutivo, o podrá optar por iniciar un proceso de conocimiento dentro del plazo de diez días de haber tomado conocimiento de la medida por su ejecución o notificación, que en ningún caso podrá impedir el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Juan C. Díaz Roig. – Osvaldo R. Salum. –  
Luis A. Fernández Basualdo.*